



**Expediente No. 2019-400**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
1 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **SERGIO MARIO SANTIAGO BARRAZA** en contra de **EDESIA MARIA BOLIVAR MENDOZA y VESTIA LEONOR BOLIVAR MENDOZA** en calidad de herederas del fallecido señor **JOSE SANTANDER BOLIVAR MENDOZA** y en contra de los herederos indeterminados del señor **JOSE SANTANDER BOLIVAR MENDOZA**, informándole que se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
1 DE AGOSTO DE 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho al estudio del proceso, como a continuación se sigue:

**1. De la solicitud de sucesión procesal**

Observa el despacho que, a través de memorial de 31 de enero de 2022, la Dra. Maria Aydee Cruz Rodríguez solicita se declare a los señores Carmen Leonor Bolívar Bolívar, Jesús Rafael Bolívar Bolívar y Julia Esther Bolívar Mendoza, como herederos del Señor José Santander Bolívar Mendoza (Q.E.P.D), en virtud del auto de 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso de sucesión, que indica, cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, con Radicación 08001311000720200018900.

Conforme a lo antes expuesto, este despacho oficiará al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, a fin de que se sirva informar respecto del trámite de sucesión

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





intestado con radicación 08001311000720200018900, que cursa ante su juzgado, mediante el cual se pueda determinar si en efecto, se declaró como sucesores hereditarios del señor José Santander Bolívar Mendoza (Q.E.P.D), a los señores Carmen Leonor Bolívar Bolívar, Jesús Rafael Bolívar Bolívar y Julia Esther Bolívar Mendoza, así mismo, remita el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 providencia que se surtió dentro del proceso referenciado, lo anterior a fin de determinar la calidad de los citados en el proceso ordinario laboral que cursa ante esta unidad judicial.

## **2. Del trámite de notificación realizado a las demandadas**

Así mismo, evidencia el despacho que a través de auto del 22 de noviembre de 2021, se requirió al señor Sergio Mario Santiago Barraza, a través de su apoderada judicial, con el fin de que tramitara la notificación de las señoras demandadas, Edesia Maria Bolívar Mendoza y Vestía Leonor Bolívar Mendoza. De igual manera, mediante dicha providencia, esta unidad judicial se abstuvo de pronunciarse respecto de la solicitud de avisos emplazatorios efectuada por el Dr. Oscar Andrés Hernández Thomas, toda vez que no obra dentro del expediente otorgamiento de poder a su favor.

Pues bien, se constata que la apoderada judicial de la parte actora, quién ostenta el derecho de postulación dentro del presente proceso, mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2022, manifiesta que en escrito del día 20 de febrero de 2020, designó como apoderado judicial suplente al Dr. Oscar Andrés Hernández Thomas, por lo tanto, coadyuva todas las solicitudes realizadas por el referido profesional del derecho.

No obstante, el despacho se abstendrá de tramitar las solicitudes y/o trámites radicados por el Dr. Oscar Andrés Hernández Thomas, habida cuenta que, en el memorial en mención mediante el cual se designó como suplente al profesional del derecho, se dispuso que el mismo se encontraba facultado únicamente para proceder con la subsanación del escrito de la demanda, y no se especificó respecto de que otras facultades sustituía la apoderada principal.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, sobre los escritos presentados por el doctor Oscar Andrés Hernández Thomas, por no ser parte en el proceso.



### 3. Del impedimento manifestados por el defensor de oficio.

Observa el despacho que, a través de memorial del 15 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Dr. Milcíades Antonio Fernández Barranco, manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de curador por padecer problemas de salud, lo cual lo imposibilita para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, se evidencia que los Dres. Eduardo De Jesús Vargas Osorio, José Alonso Gómez Zuluaga, a la fecha no han manifestado aceptación del cargo y/o impedimento para su aceptación.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

#### **“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN**

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la designación de los curadores adlitem se efectuó mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, a fin de que ejercieran la representación de los herederos indeterminados del señor José Santander Bolívar Mendoza.

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de impedimento las razones manifestadas por el profesional del derecho, pues de conformidad a las normas existentes que posibilitaron el acceso a la justicia digital, a través del uso de las tecnologías de la información, podría ejercer la representación para la cual ha sido designado, más aún cuando no aportó prueba ni si quiera sumaria que

<sup>1</sup> Folio 167



certifique su estado de salud, el cual manifiesta le impide ejercer la función para la cual fue designado, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

*En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”*

En consecuencia, atendiendo la solicitud del profesional del derecho, Dr. Milcíades Antonio Fernández Barranco, no tiene vocación de prosperidad; se les requerirá para de qué, manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, a fin de que se sirva informar respecto del trámite de sucesión intestado con radicación 08001311000720200018900, que cursa ante su juzgado, mediante el cual se pueda determinar si en efecto, se declaró como sucesores hereditarios del señor José Santander Bolívar Mendoza (Q.E.P.D), a los señores Carmen Leonor Bolívar Bolívar, Jesús Rafael Bolívar Bolívar y Julia Esther Bolívar Mendoza, así mismo, remita el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 providencia que se surtió dentro del proceso referenciado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento alguno, sobre los escritos presentados por el Dr. Oscar Andrés Hernández Thomas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a los doctores Milcíades Antonio Fernández Barranco, Eduardo De Jesús Vargas Osorio y José Alonso Gómez Zuluaga, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, DE 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 29  
IBR